Expediente: **610/11**
Carátula: **JUAREZ RAIMUNDO ROLANDO Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
Tipo Actuación: **FONDO.**
Fecha Depósito: **07/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO
23270179134 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO
90000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-Z-DEMANDADO
20142261236 - JUAREZ, RAIMUNDO ROLANDO-ACTOR
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 610/11

H105051762308

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur -por encontrarse excusados de intervenir los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar- y el señor Vocal doctor Sergio Gandur -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***"Juárez Raimundo Rolando y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer, Ana María José Nazur y doctor Sergio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 94, del 23/02/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (cfr. fs. 797/819 vta.), a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento únicamente en lo que se refiere al tema de la cuantificación del rubro daño moral, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Juárez, Raimundo Rolando y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios" CSJ 125/2017/RH1, que descalificó lo decidido por esta Corte en el rubro de marras en sentencia N° 1029, del 01/09/2016 (cfr. fs. 910/919 vta.). Se deja aclarado que las demás cuestiones resueltas en este último fallo no merecieron objeción y llegan firmes a esta instancia, con arreglo a lo considerado y decidido por el Supremo Tribunal Nacional.

II.a.- Mediante sentencia N° 94, del 23/02/2015, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne al tópico en cuestión del resarcimiento del daño moral, manifiesta que los actores reclaman la suma de $180.000 por el daño moral que dicen haber padecido. Sin embargo, aclara que aunque los argumentos desplegados en tal sentido refieren tanto a los presuntos perjuicios derivados de la muerte de la señora Casares como a los padecidos en forma directa por su hija, también víctima del accidente; en la justipreciación que arriman los actores no se vislumbra discriminación alguna entre una y otra situación. Por ello, el Tribunal afirma que, primeramente, el examen habrá de limitarse a indagar la procedencia del rubro solamente en relación a los perjuicios morales derivados del fallecimiento de la señora Casares, atento a su rol de madre y esposa de los demandantes.

En esta inteligencia, alega que en casos como éste, vinculados a la muerte de un ser tan cercano como lo era la fallecida para los demandantes, se ha aseverado con acierto que *"en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada* ***con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado*** *(cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re ´García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra´, DJBA, 119-467)' (CSJT, sentencia N° 617 del 06/08/2001, 'Puente, Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios')"* (cfr. fs. 815).

Arguye que en tales supuestos, la indemnización en concepto de daño moral *"asienta en parámetros extrapatrimoniales definidos, como son el dolor, las afecciones destruidas, la herida a caros sentimientos, los padecimientos de toda índole. Más allá de los gastos y ganancias, emerge la silueta principal e irrefutable del peso de la desgracia, de las tribulaciones, que muy bien pueden influir hasta en la capacidad de trabajo y en la producción de bienes, desmejorando por estados de ánimo depresivos las posibilidades personales de quien la sufre'* (CNCiv., Sala C, 02/05/1978, El Derecho, 81-521, citado por Mosset Iturraspe Jorge, *El valor de la vida Humana*, Rubinzal Culzoni, pág. 105)" (cfr. fs. 815 y vta.).

Reflexiona que tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco tan cercano como el que exhibían los accionantes en relación a la fallecida, el daño moral se infiere *in re ipsa* y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica a consecuencia de un evento de la magnitud y los caracteres del que nos ocupa.

Añade que a tales consideraciones deben sumarse las conclusiones a las que arriba la pericial psicológica practicada en autos a fs. 440/443 (no impugnada), la que con respecto a Rolando Raimundo Juárez exterioriza que *"este accidente y las consecuencias del mismo (pérdida real de la esposa, serias lesiones en las piernas y en la psique de su hija, alteración en la vida cotidiana, angustia ante el silencio de su hijo), produjeron en el Sr. Juárez un daño psicológico de por sí, por la manera disvaliosa que coloca este tipo de pérdida y la modificación de su posición ante la vida, ya que la misma no es la que era antes, simplemente porque ésta se alteró de súbito: la muerte es un hecho real, verificable y concreto"* (cfr. fs. 815 vta.). Y en lo que atañe a Joaquín Rolando Juárez, la licenciada dictamina que éste *"sufrió doblemente la pérdida de su madre, ya que al ser hijo adoptivo, y saber que los es, la pérdida real de su mamá rememora en el la pérdida de su madre biológicaPresenta fallas en la atención, se distrae fácilmente, tiene dificultades para concentrarse y esto no pasa por la falta de rendimiento o comprensión intelectual. Sus ansiedades y angustias tienden a bloquearlo y a impedirle comunicar con facilidad lo que siente. El impacto por lo que pasó quedó inscripto en su psiquis pero no puede verbalizarlo. El sufrimiento para ser reconocido como propio debe ser hablado, si no es así está condenado a repetirse, si no habla la palabra habla el cuerpo desde sus síntomas, ello es inconsciente y es lo que ocurre en su caso: timidez y aparente falta de lazos y compromisos afectivos, hacen de él un joven que presentaría una excesiva vulnerabilidad"* (cfr. fs. 815 vta.).

Y concluye expresando que, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud e imprevisibilidad del evento y al hecho que del mismo derivó para los demandantes la muerte de su madre y esposa, teniendo en miras la edad de la víctima al momento del siniestro (48 años) y la de sus hijos (ambos menores de edad al momento del accidente), es ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral a favor

de cada uno de los actores la suma de $40.000, la cual debe distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber: $24.000 cuyo pago corresponde a Oyola; $6.000 a cargo de la Provincia de Tucumán, y $10.000, en cabeza de los codemandados solidarios Luján y Garzón.

En punto a la indemnización por daño moral que reclama Eleana Priscila Juárez, el *A quo* rescata como relevante las conclusiones de la pericial psicológica de fs. 440/443, las que sumadas a la edad que tenía al momento del accidente (9 años), la larga recuperación que las lesiones producidas demandaron y las secuelas de incapacidad, conforman un conjunto de elementos de fuerte influencia a los fines de justipreciar el monto de lo reclamado en el presente concepto, al repercutir tales circunstancias pronunciadamente en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables. En su mérito, considera ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral a favor de Eleana Priscila Juárez la suma de $50.000; monto que ha de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber: $30.000 cuyo pago corresponde a Oyola; $7.500 a cargo de la Provincia de Tucumán, y $12.500 en cabeza de los codemandados Luján y Garzón.

II.b.- A su turno, la parte actora en su escrito casatorio valora exiguo el monto concedido por daño moral. Bajo el título de “Monto de la Reparación”, a fs. 836 de autos, consigna: “Murió una persona, un ser humano, de 48 años, que se acreditó que trabajaba, que tenía un comercio, que era proactiva, excelente madre y esposa, que además de ello la hija estuvo en fatal evento, vio a su mamá morir quedó gravemente lesionada, con una incapacidad permanente y la sentencia condenando a una suma irrisoria de menos del 30% de lo reclamado, y de eso la provincia solo pague el 15, es una injusticia mayúscula sin entrar en detalles”. Más adelante, específicamente refiere que la sentencia impugnada “condena a una cifra menor a la reclamada, obviando las pericias sicológicas, que como bien las consideran son una prueba de la extensión del daño moral, toda vez que toda la familia quedó afectada con la tragedia no solo por el dolor de la pérdida de una vida, de una madre, de una esposa, de solo 48 años, sino por la forma en que ocurrió el evento, no es ajustado a derecho la condena, ni se comparece con el valor que actualmente toda la jurisprudencia le otorga a la vida humana” (cfr. fs. 838 vta.).

II.c.- Por su parte, el fallo de esta Corte N° 1029, del 01/09/2016, al examinar el agravio relativo a lo insuficiente de la indemnización en concepto de daño moral establecida por la Cámara, considera que la parte actora no logra demostrar que la estimación efectuada por el Tribunal de grado sea arbitraria o carente de lógica; que aquélla solo se limita a expresar una discrepancia que no alcanza para conmover los fundamentos de la sentencia en el punto; y que la cuantificación del daño moral es una labor reservada a los jueces de mérito y, como principio, ajena al control casatorio, en tanto supone la valoración del material fáctico y la adopción de un determinado sistema de cálculo conforme el prudente arbitrio judicial. Por tales razones concluye que, en definitiva, la impugnación solamente revela un mero disenso de la recurrente que no logra descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, en mérito a lo cual rechaza el agravio (cfr. fs. 918/919).

II.d.- Finalmente -como se adelantara- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la precitada sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, decide dejar sin efecto lo resuelto en el mencionado pronunciamiento de este Tribunal únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño moral. Así, considera que “Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en el día de la fecha en la causa CSJ 415/2017/RH1 ‘Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios’, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente citado. Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revocan parcialmente las sentencias apeladas, con costas (art. 68 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente". En el precitado precedente "Cruz" -en lo que aquí interesa-, el Alto Tribunal considera lo siguiente:

"8°) Que distinta es la solución que cabe adoptar en relación a los agravios formulados por el monto de condena fijado en la instancia provincial".

"En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas)".

"9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de $30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de $1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024".

"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil -que es la norma que rige en el caso- debe tener en cuenta *'el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este'* (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces".

"De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores".

"10) Que, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), extremo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias".

III.- En orden a la tarea de cuantificar nuevamente el resarcimiento por el daño moral producido a los actores, con arreglo a lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en la precitada sentencia (que calificó de "insignificante" -computando capital e intereses- la suma concedida anteriormente por tal concepto), no debe perderse de vista que, admitida la procedencia del reclamo indemnizatorio de los damnificados, la determinación de su cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, puesto que ése es el momento en que la deuda de valor se concreta en una obligación de dar sumas de dinero.

En este sentido, no cabe duda que la obligación de indemnizar el daño moral es una deuda de valor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: “Daño Moral - Reparación, Prevención y Punición de las consecuencias no patrimoniales”, T. II, pág. 56). “En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero ‘hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)’ (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios’)” (cfr. CSJT, sentencia N° 580, del 09/05/2024).

Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el más alto Tribunal de la República ha explicado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para “la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste” (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, “la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

Concordantemente, la Corte provincial destacó que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N° 1304, del 14/09/2018).

A tono con este criterio, se ha sostenido que “El principio de *individualización del daño* requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las *circunstancias* del caso, tanto las de naturaleza *objetiva* (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las *personales o subjetivas* de la propia víctima. Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de ‘la sensibilidad del hombre medio, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro’, pero sin descuidar al hombre ‘real’ ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto. Lo ‘individual’ o ‘particular’ de la víctima como factor de redimensionamiento de su perjuicio espiritual es receptable por el derecho cuando no resulta el fruto de una sensibilidad exagerada o de una susceptibilidad extrema” (cfr. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de Daños” -Daños a las personas- vol. 2b, pág. 466).

En este orden de ideas, no cabe duda que la pérdida de una madre ocasiona un padecimiento espiritual de proporciones, que se traduce en una privación afectiva significativa que incide en los sentimientos y estabilidad emocional de los hijos; más aún cuando ellos, en la especie, eran menores de edad al acontecer el accidente, por lo que quedaron sin madre a tan temprana edad, con las secuelas psicológicas que ello conlleva, confirmado por las pericias psicológicas. Así, en criterio de Matilde Zavala de González, es claro que el daño moral se magnifica cuanto más joven es el hijo, no sólo por un mero factor cronológico, sino porque a la mutilación de ser depositario del afecto filial se agrega la pérdida de alguien destinado a ser guía, educador, sostén y consuelo en un desenvolvimiento personal en ciernes (cfr. “Resarcimiento de Daños” -Daños a las personas- vol. 2b, pág. 220; cfr. CSJT: sentencia N° 1500, del 28/11/2023).

Por consiguiente, es imperioso que la indemnización represente la magnitud del sufrimiento que produjo en los descendientes la privación abrupta e irreversible de su progenitora con la que convivían. Al mismo efecto, debe también tomarse en consideración la manifiesta conmoción y sufrimiento que causa al cónyuge sobreviviente (Raimundo Rolando Juárez) la desaparición de un ser muy cercano desde lo afectivo, como lo fue su cónyuge (Lilia Antonia del Valle Casares), quien fuera su compañera de vida y con la que compartió durante 16 años. Finalmente, no debe pasarse por alto a la hora de cifrar el resarcimiento por daño moral correspondiente a Eleana Priscila Juárez, la circunstancia de que ésta, además de ser hija de la víctima, resultó con lesiones -a raíz de haber sido pasajera del colectivo siniestrado- que derivaron en una larga internación y en sendas operaciones quirúrgicas con el objeto de paliar los daños producidos en el fémur y cadera, quedando con una incapacidad del 20 % permanente y definitiva (de todo ello da cuenta la sentencia de Cámara a fs. 816 vta. y 817 vta., a lo que cabe añadir las conclusiones de la pericial psicológica).

Por lo tanto, tomando en consideración los conceptos y precisiones que anteceden, y teniendo en cuenta la edad de la víctima (Lilia Antonia del Valle Casares) en el instante del siniestro (48 años); la condición de menores de edad de los dos hijos reclamantes (10 años); la condición de esposo de Raimundo Rolando Juárez y su edad (48 años); y las circunstancias trágicas, traumáticas e inesperadas en que se produjo el acontecimiento dañoso en que falleció aquélla; no cabe duda que tales contingencias ocasionaron ineludibles penas, sufrimientos y angustias a los demandantes, por lo que se estima razonable resarcir este rubro con las siguientes sumas, fijadas con criterio de actualidad (Fallos: 347:128 - “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”): 1) A Raimundo Rolando Juárez la suma de $8.750.000; 2) A Joaquín Rolando Juárez el monto de $7.000.000 ; y 3) A Eleana Priscila Juárez la suma de $17.500.000; ello así, teniendo especialmente en cuenta las particularísimas circunstancias que rodearon el caso, y en el entendimiento de que dichas sumas entrañan una compensación adecuada y equitativa de la aflicción sufrida por los damnificados, en el marco de la exigencia jurídica de reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Por último, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 - “Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Atendiendo al resultado que antecede, interesa poner de relieve que este Tribunal tiene expuesto que “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, ‘Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios’ -Sentencia n°

1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño" (cfr. CSJT, sentencias N° 1244, del 19/09/2024; 1500, del 28/11/2023).

Pero más allá de ello, no debe soslayarse que la cuantificación del perjuicio es una tarea compleja que el juez debía asumir considerando la particular naturaleza del daño invocado y su proyección en la persona del damnificado. Por lo demás, de fs. 13 de autos se sigue que los actores reclamaron las sumas que allí mencionan con la expresa advertencia de "o lo que en más o en menos estime V.S. conforme las probanzas de autos".

De otra parte, "Como se ha dicho, 'Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado' pues 'la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia'. En efecto, la obligación de indemnizar nace y 'debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización'. Oportuno es recordar 'tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícitodebía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla' (Casiello, Juan José, 'Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia', LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21) () Como afirma Pizarro, 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, 'Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 506 del 16/04/2019, 'Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')" (cfr. CSJT, sentencia N° 87, del 22/02/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 94, del 23/02/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la siguiente doctrina legal: ***"Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: 'Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Juárez, Raimundo Rolando y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios' CSJ 125/2017/RH1"***. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva, la siguiente: "III).- HACER LUGAR a la demanda incoada por los actores en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján,

condenando a éstos a abonar: 1).- A favor del señor Raimundo Rolando Juárez las sumas de $3.000 por gastos funerarios; $10.000 por daño emergente (gastos médicos y sanatoriales); y $8.750.000 por daño moral. 2).- A favor de Joaquín Rolando Juárez el monto de $7.000.000 por daño moral. 3).- A favor de la señorita Eleana Priscila Juárez las sumas de $40.000 por incapacidad sobreviniente, y $17.500.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de gastos funerarios, gastos médicos y sanatoriales, y por incapacidad sobreviniente, generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

IV.- De conformidad al resultado a que se arriba, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen de la siguiente manera: a la parte actora, la totalidad de las propias y el 70% de las de los demandados; y a estos últimos, el 30% restante (cfr. artículos 89 del Código Procesal Administrativo y 63 del Código Procesal Civil y Comercial).

La señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Ana María José Nazur, dijo:

Adhiero al repaso de los hechos, doctrina legal y jurisprudencia explicitado por la señora Vocal preopinante en los puntos I, II y IV (costas) de la presente resolución, en cuanto constituyen una correcta plataforma fáctica y legal para el análisis del caso. Sin embargo, disiento con el desarrollo y la conclusión arribada en el punto III del voto mayoritario, en lo referente a la cuantificación del resarcimiento por daño moral, por las razones que expondré a continuación.

La sentencia que motivó la procedencia del recurso extraordinario de queja y su consecuente revocación parcial, se fundamentó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), conforme considerando 10° de la resolución recaída en la causa CSJ 415/2017/RH1 "Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios", a la que remite el fallo dictado en los presentes autos **(sent. del 19/12/2024 *in re* CSJ 125/2017/RH1 y otros "Juárez, Raimundo Rolando y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios")**. Asimismo, en la sentencia aludida en el Expte. CSJ 415/2017/RH1, el cimero Tribunal nacional dijo: *"en el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adecuada a los actoresSin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores".*

Conforme a ello, si bien comparto la adecuada exégesis legal del voto mayoritario respecto a la naturaleza resarcitoria del daño moral, que se configura *in re ipsa* en el presente caso, dada la naturaleza trágica del evento dañoso y las lesiones que sufrieron los actores, como así también la plena autonomía de este rubro respecto de los perjuicios de índole patrimonial, entiendo que el

quantum indemnizatorio debe fijarse atendiendo a una fundamentación objetiva.

En este sentido, la determinación del monto debe especificar pautas objetivas o criterios concretos (tablas de referencia, jurisprudencia comparada, aplicación de la tasa de descuento o cualquier otra metodología) que sirvan de base para la conversión de los elementos subjetivos (dolor, angustia, sufrimiento) en la magnitud económica específica *ut supra*.

Por lo expuesto, estimo que el monto a fijar debe estar provisto de fundamentos reales en su cuantificación. En esta exégesis, el principio de individualización del daño requiere que la valorización de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y sus repercusiones-, como las personales o subjetivas del propio damnificado (cfr. “Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley - Bs. As. 2004, T. IV°, pág. 718).

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

La Corte local ha expresado que: *“al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado”* (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que *el pretium consolationis* procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quién’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Conforme a ello, es imperativo destacar que el resarcimiento fijado en concepto de daño moral opera con autonomía, limitándose a compensar las afecciones extrapatrimoniales (dolor, angustia y padecimientos subjetivos) derivados del evento dañoso, sin incluir ni comprender las repercusiones o consecuencias patrimoniales directas que pudieran haber generado los tratamientos médicos, terapéuticos y paliativos posteriores al acaecimiento del siniestro, los cuales son objeto de indemnización bajo el rubro de daño material correspondiente.

En el caso de marras surge que:

El señor **Rolando Raimundo Juárez** es cónyuge de la fallecida Lilia Antonia del Valle Casares y padre de los menores Joaquín y Eleana. Demanda por derecho propio como damnificado indirecto por el fallecimiento de su cónyuge en el accidente producido en la Cuesta de El Totoral.

Joaquín Rolando Juárez es hijo de la fallecida Lilia Antonia del Valle Casares. Demanda como damnificado indirecto por la muerte de su madre producto del siniestro.

Eleana Priscila Juárez es hija de la fallecida Lilia Antonia del Valle Casares. Demanda en una doble condición, como damnificada directa (víctima lesionada y pasajera en el accidente) y como damnificada indirecta (por el fallecimiento de su madre).

En este sentido, para fijar el *quantum* indemnizatorio estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento; es decir **$391.200** a partir del 01 de octubre de 2026, conforme Resolución N° 4/2026 de fecha 01/09/2026, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el "precio del consuelo", en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a "gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo. Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad así como la actualidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las circunstancias particulares de autos y, con especial consideración a que los actores vivenciaron el evento dañoso demandado, padecieron las dolencias y secuelas debidamente acreditadas en la *litis* a las que nos remitimos *brevitatis causae,* sumado al dolor de haber perdido a varios familiares en la misma tragedia, se estima pertinente y razonable, a fin de dar cumplimiento a la doctrina de la reparación plena y al criterio de *pretium consolationis*, establecer el *quantum* resarcitorio por daño moral de la siguiente forma:

A favor de los coactores **Raimundo** y **Joaquín** se fija una indemnización equivalente a **diez Salarios Mínimos, Vitales y Móviles,** equivalente a **$3.912.000 (pesos: tres millones novecientos doce mil)** para cada uno de ellos, en atención a la índole de la lesión sufrida y su repercusión en sus esferas personales por la muerte, respectivamente, de su cónyuge y su madre.

A favor de la actora **Eleana Priscila** se fija una indemnización equivalente a **20 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles,** equivalente a **$7.824.000 (pesos: siete millones ochocientos veinticuatro mil),** ponderando la mayor gravedad en la afectación extrapatrimonial acreditada al haber sufrido la pérdida de su madre y atravesar lesiones producto directo del siniestro de autos.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 - "Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento y, en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago. El monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 94, del 23/02/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la siguiente doctrina legal: *"Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte*

Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: 'Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Juárez, Raimundo Rolando y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios' CSJ 125/2017/RH1". Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva, la siguiente: "III).- HACER LUGAR a la demanda incoada por los actores en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján, condenando a éstos a abonar: 1).- A favor del señor Raimundo Rolando Juárez las sumas de $3.000 por gastos funerarios; $10.000 por daño emergente (gastos médicos y sanatoriales); y $3.912.000 por daño moral. 2).- A favor de Joaquín Rolando Juárez el monto de $3.912.000 por daño moral. 3).- A favor de la señorita Eleana Priscila Juárez las sumas de $40.000 por incapacidad sobreviniente; y $7.824.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de gastos funerarios, gastos médicos y sanatoriales, y por incapacidad sobreviniente, generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

El señor Vocal doctor Sergio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 94, del 23/02/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DICTAR COMO SUSTITUTIVA**, la siguiente: "**III).- HACER LUGAR** a la demanda incoada por los actores en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján, condenando a éstos a abonar: 1).- A favor del señor Raimundo Rolando Juárez las sumas de $3.000 por gastos funerarios; $10.000 por daño emergente (gastos médicos y sanatoriales); y $8.750.000 por daño moral. 2).- A favor de Joaquín Rolando Juárez el monto de $7.000.000 por daño moral. 3).- A favor de la señorita Eleana Priscila Juárez las sumas de $40.000 por incapacidad sobreviniente, y $17.500.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de gastos funerarios, daño emergente (gastos médicos y sanatoriales), y por incapacidad sobreviniente, generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de

condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, **NO HACER LUGAR** al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como están consideradas.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 06/11/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.